

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00279**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por SEGUNDO ARISTIDES MARTINEZ AGUILERA contra FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA RAD. 110013105-022-2022-000279-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **SEGUNDO ARISTIDES MARTINEZ AGUILERA contra FUNDACION UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HÉCTOR POVEDA MORENO, como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° Del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S.)

Realizando una revisión detallada de la demanda y sus anexos se encuentra que, en los folios 15 a 20 se aportan documentos del banco de Bogotá, sin embargo, no se relacionan en el acápite de pruebas.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4°. Del Artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.)

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior a fin de verificar: i) la competencia de ésta sede judicial conocer el asunto, en razón al

territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación, junto con las notas de actualización si las hubiere.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

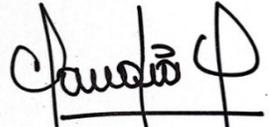
Teniendo en cuenta lo anterior, si bien la apoderada allegó un memorial anexando el envío del escrito de la demanda y los anexos a NEWTON VISION CORPORATION LLC NVC, no es posible acreditar que dicho correo al que fue enviado sea el dispuesto por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. **(Numeral 7º. Del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.)**

Deberá dividir el hecho enlistado en el numeral 4 del acápite correspondiente, como quiera que contiene varios hechos en una sola redacción.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 del año 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 169 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00281**, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por JOAQUIN ALBERTO GIACOMETTO DONADO** por medio de apoderada judicial **contra ENCONTAINERS S.A.S Y CORPORACION BANCO DE BOGOTA. RAD. 110013105-022-2022-00281-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JUANA MARIA MONTENEGRO CANTILLO**, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Artículo 10 C.P.L y de la S.S)

Realizando una lectura detallada del escrito de la demanda, las pretensiones ascienden a 20 S.M.L.M.V, sin embargo, en el acápite de la cuantía se establece que, “La cuantía del presente asunto se fija en DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SECENTA Y SIETE MCTE (\$19.787.767), pago de menor cuantía y de única instancia”. Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare la cuantía a fin de fijar la competencia.

Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece en la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022
Por ESTADO N° 169 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria